

Cipolletti, 29 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los presentes caratulados "PROAVALAR S.R.L. C/ BAMONDE, VALERIA DE LOS ANGELES S/ EJECUCIÓN - PREPARA VIA EJECUTIVA" (Expte. N° CI-01681-C-2026).

CONSIDERANDO:

Mediante escrito [I0001](#) la actora promueve la preparación de la vía ejecutiva para demandar por ese carril procesal a VALERIA DE LOS ANGELES BAMONDE, DNI 34096537, con domicilio en PARTICULAR, Calle: GENERAL ROC, Nro.238, Entre calles: SAN MARTIN y DON BOSCO, Localidad: CIPOLLETTI, Provincia: RÍO NEGRO, por la suma de PESOS \$ 1.912.380,00 más intereses contractualmente pactados, costos y costas del juicio.

El fundamento de su pretensión remite a tres (3) Contratos de Mutuo celebrados a distancia y por medios electrónicos, por los cuales el deudor se habría vinculado con la ejecutante.

Afirma que el demandado en relación con el primer contrato abonó la suma de \$ 480.660,00, registrando un saldo impago por este mutuo de \$ 1.437.180,00; con el segundo contrato de mutuo indica que la demandada abonó la suma de \$ 243.850,00, registrando un saldo impago por este mutuo de \$ 140.400,00 y finalmente por el tercer contrato la demandada abonó la suma de \$ 111.600,00, registrando un saldo impago por este mutuo de \$ 334.800,00.-

De conformidad con lo expuesto, solicita que se dicte sentencia monitoria condenando a la demandada al íntegro pago del capital reclamado, con más intereses compensatorios y punitivos pactados, intereses moratorios y costas.

Ahora bien, a partir del análisis de la documentación advierto que los préstamos que habrían sido otorgados por parte de la actora no se instrumentaron mediante contratación directa y personal con el supuesto deudor, sino a través de un canal electrónico (Plataforma Rapicuotas Online), tal como describe la actora en su escrito de inicio, en el que además precisa que, la atribuida al demandado, se trata de una "firma electrónica en los términos del art. 5° de la Ley N°25.506".

Siguiendo los lineamientos trazados por la Cámara II de La Plata, Sala I, en su pronunciamiento de fecha 29-09-2020 ("BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ SPINDOLA SABRINA LORENA S/ COBRO EJECUTIVO", Causa: 126798, Cita digital: IUSJU002334F ERREIUS), que comparto, tratándose de la

ejecución de créditos/préstamos otorgados informáticamente, cabe poner de resalto que la normativa procesal hasta aquí no ha tenido en cuenta las nuevas tecnologías a las que se enfrentan los justiciables al concertar vínculos jurídicos y reclamar derechos derivados de esas relaciones, hoy reconocidas expresamente en el Código Civil y Comercial (arts. 288, 1378 ss. y ccs), y en diversas leyes especiales como la Ley de Firma Digital, N° 25.506 (arts. 3 y 5) y ciertas comunicaciones del B.C.R.A. (A-6068, 6071, 6072 y 6112).

En ese aspecto, cabe resaltar que el Código Procesal de Río Negro vigente desde comienzos del año 2025 (cfr. Ley 5777), al delimitar los títulos que traen aparejada ejecución, y en particular con referencia a los instrumentos privados, solo incluyó a aquellos suscriptos de manera manuscrita o digital, reconocidos judicialmente o cuya firma esté certificada por escribano (art. 471 ap. 2 CPCC).

Así, dicha norma del nuevo código —moderno, puede decirse— incorporó expresamente la mención a documentos privados con firma digital, pero no hizo lo propio respecto de aquellos que contengan firma electrónica.

Es sabido que no coinciden los conceptos de firma digital y firma electrónica, y, en tal sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación reconoce que el requisito de la firma se encuentra satisfecho solo si se utiliza firma digital, descartando la firma electrónica y, al respecto se prescribe, en el artículo 288, segundo párrafo, del referido ordenamiento legal, lo siguiente: “En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría o integridad del instrumento”.

Por su parte, la Ley de Firma Digital N° 25.506 también reconoce a la “firma electrónica” definiéndola como “...al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital...”, por lo que no toda firma generada electrónicamente es una “firma digital” (arts. 2, 3, 7, 8, 9 y concs. ley 25.506; art. 288 CCyC), y en el marco del juicio ejecutivo solamente esta última puede ser equivalente a la firma ológrafa. Por lo tanto, cuando una norma exige firma digital, no es suficiente la firma electrónica.

En esa inteligencia, y puesto que los títulos ejecutivos tienen origen legal, debe remarcarse que de la documental acompañada en esta causa no surge ninguna que contenga firma manuscrita o digital del demandado que se pueda reconocer por la vía pretendida, en tanto la preparación de la vía ejecutiva (art. 473 CPCC) no es procedente

si —tal como sucede en el caso de autos— el documento no es de aquellos comprendidos en el art. 471 del CPCC. Se reitera que, en materia de instrumentos generados por medios electrónicos, el legislador solo ha equiparado los efectos de la firma digital —propriadamente dicha— a la firma manuscrita u ológrafa, pero no le ha otorgado el mismo valor a la firma electrónica, la cual no cuenta con una autoridad certificante depositaria de las claves públicas. De modo que, en rigor, los contratos de mutuo del caso deben reputarse instrumentos privados no firmados (art. 287 CCyC), sin calidad ejecutiva (art. 478 del CPCC).

En ese sentido, en jurisprudencia se precisó: "Entonces, como en el caso sub examen pretende prepararse la vía ejecutiva respecto de un mutuo suscripto según se denuncia por la ejecutada por un medio electrónico, con firma electrónica, es claro que no puede considerarse que el instrumento ejecutado haya satisfecho el requisito de firma previsto en el Código sustancial aludido, y, que, por ende, sea un instrumento privado. Para que ello ocurriera, nos vemos forzados a concluir que debió contar, en rigor, con firma manuscrita o digital del deudor (cf. arts. 288 del CCyCN y 3° de la Ley de Firma Digital mencionada). Cabe puntualizar, a sus efectos, que, en igual tesitura, el Código Penal de la Nación, en su artículo 77 (t.o según Ley 26733; B.O. 28/12/11), contempla que los términos "firma" y "suscripción" comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente, y, que, los términos "instrumento privado" y "certificado" comprenden el documento digital firmado digitalmente. Sobre dicho tópico y considerando al derecho Argentino como un todo, calificada doctrina en la materia se ha volcado por sostener que no resulta posible admitir que la firma electrónica no fuera equiparable a la firma ológrafa en el Derecho Penal, pero que si lo fuera en el Derecho Civil y/o en el Derecho Comercial (MORA, Santiago J., «Documento Digital, Firma Electrónica y Digital», Diario L. L., 31/12/13, citado, por MORA. Santiago J., en «Documentos digitales, firmas digitales y firmas electrónicas. La evolución de su situación en Argentina», pág. 140). No obstante, la firma electrónica servirá, igualmente, para acreditar manifestaciones de voluntad, salvo los casos en que determinada instrumentación fuere impuesta (art. 286 del CCyCN). Pero, cabe recordar, que, «el valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen» (art. 319 del CCyCN). Por todo lo expuesto, y, sin perjuicio de la validez

jurídica que pueda tener la contratación que según se denuncia se habría celebrado por medios electrónicos, con firma electrónica, y, los efectos propios que pudieren derivarse de aquella, cuya dilucidación debe darse por la vía procesal de conocimiento que permita mayor debate y prueba (cf. arts. 320 inc. 1° del CPCC -t.o según ley 14.365- y 1° de la Ley de Firma Electrónica anteriormente citada y 286, 287 y 319 del CCyCN), en orden a un reclamo de cumplimiento del contrato de mutuo que se afirma como incumplido por la demandada, corresponde confirmar la resolución apelada, que, a su turno, desestimó la posibilidad de preparar directamente la vía ejecutiva contra aquella respecto de lo que se consideró, y resulta ajustado a derecho vigente, era un instrumento particular no firmado, pues, como se explicó, el Código Procesal no contempla la realización de aquél procedimiento excepcional con instrumentos de esa categoría (cf. causas SI-30687-2021 del 18/11/21 RR 205 y SI-30678-2021 del 18/11/21 RR 206, entre otras, de esta misma Sala II°)." (cf. C 1ª CC Sala II, San Isidro, Buenos Aires; "Afluente S.A. vs. Celiz, María Marta s. Cobro ejecutivo"; 14/12/2021; Rubinza Online /// RC J 5369/22).

En consecuencia, el trámite de preparación de la vía ejecutiva intentado deberá ser liminarmente desestimado, sin que lo resuelto implique realizar juicio alguno sobre la existencia o no de la presunta deuda que se esgrime o su alcance.

Por todo ello, **RESUELVO**:

I. Rechazar in limine la pretendida preparación de vía ejecutiva, debiendo eventualmente sustanciarse la contienda por la vía procesal pertinente.

II. Sin costas, en atención a la naturaleza del asunto y la oportunidad en que ha sido resuelto (previo a la constitución de la litis, sin sustanciación).

III. La presente se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. 38, 120 y 138 del CPCC).

Mauro Marinucci
Juez Subrogante